

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS,
ENERO-ABRIL 2016

MARTA CABRERA MARTÍN¹

Cómo citar/Citation

Cabrera Martín, M. (2016).

Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Europeo
de Derechos Humanos, enero-abril 2016.

Revista de Derecho Comunitario Europeo, 54, 705-734.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.54.08>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH: 1. Derecho a la vida (art. 2 del CEDH); 2. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 del CEDH); 3. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 4 del CEDH); 4. Derecho a un proceso equitativo (art. 6 del CEDH); 5. Irretroactividad de la ley penal (art. 7 del CEDH); 6. Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del CEDH); 7. Libertad de expresión (art. 10 del CEDH); 8. Libertad de reunión y asociación (art. 11 del CEDH); 9. Derecho a la educación (Art. 2 del Protocolo Adicional núm. 1). III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

¹ Letrada de apoyo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

I. INTRODUCCIÓN

Como continuación a la crónica relativa al año 2015², la de este cuatrimestre tiene como objeto servir de referencia sobre la prolífica actividad jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «TEDH» o «el Tribunal») durante el periodo comprendido entre los meses de enero y abril de 2016.

En primer lugar se realizará un análisis de las sentencias y decisiones más relevantes por su impacto en el desarrollo del contenido, naturaleza y ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «CEDH» o «el Convenio»). Dicha jurisprudencia ha sido sistematizada siguiendo como patrón inicial el orden de los arts. plasmados en el Convenio.

El siguiente apdo. está destinado a comentar aquellos pronunciamientos en los que el Tribunal ha analizado instrumentos legales y jurisprudencia de la Unión Europea (en adelante, «UE») como etapa previa para fundamentar algunos de sus fallos.

Finalmente, también se ha considerado relevante realizar un somero resumen de las sentencias más relevantes del Tribunal dictadas contra España a lo largo de este cuatrimestre.

II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH

1. DERECHO A LA VIDA (ART. 2 DEL CEDH)

El 30 de marzo de 2016 la Gran Sala del Tribunal emitió su sentencia en el caso *Armani Da Silva c. Reino Unido*³, en virtud de la cual el Tribunal tuvo la oportunidad de analizar la responsabilidad del Estado de investigar y procesar a el/los miembro/s de las fuerzas de seguridad del Estado responsables de la muerte de un civil.

En el presente caso el demandante era un familiar del señor Jean Charles de Menezes, a quien la policía había identificado erróneamente como sospechoso de terrorismo y fue abatido por dos miembros especiales de las fuerzas de seguridad el 22 de julio de 2005. Dos semanas antes, más de 50 personas

² Marta CABRERA MARTÍN, «Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, año 2015», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 53, 2016, pp. 345-387.

³ *Armani da Silva v. The United Kingdom* [GC], núm. 5878/08.

habían fallecido como consecuencia del ataque de dos terroristas suicidas que detonaron sendas bombas en puntos específicos del metro de Londres. En el marco de las investigaciones posteriores, las fuerzas de seguridad descubrieron que también se habían colocado otras cuatro bombas en otros puntos de la ciudad que finalmente no estallaron.

El señor de Menezes vivía en un bloque de pisos que compartía una entrada comunal con otro bloque de pisos en donde vivían dos sospechosos de haber participado en los fallidos ataques terroristas. En la mañana del 22 de julio de 2005, el señor de Menezes fue objeto de seguimiento por equipos de vigilancia, quienes determinaron, erróneamente, que podía ser uno de los referidos sospechosos. Las fuerzas especiales de seguridad —Special Firearms Officers (SFOs)— lo persiguieron con la orden de impedir su entrada en el metro. Sin embargo, en el momento en que las fuerzas especiales llegaron, el señor de Menezes ya había entrado en uno de los vagones. Cuando el señor de Menezes salió del metro fue abatido, recibiendo varios disparos en la cabeza que le ocasionaron la muerte.

Una vez iniciado el correspondiente procedimiento penal para depurar responsabilidades dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, los tribunales nacionales decidieron no procesar a ningún policía de manera individual, sino procesar, de manera general, al «cuerpo de Policía». El ahora demandante recibió una compensación de 175.000 libras esterlinas. No obstante, un jurado determinó que el responsable de la operación en la que había resultado muerto el señor de Menezes no era responsable individual y penalmente de los hechos y se declaró culpable penalmente a la Oficina del Comisionado de Policía de la Metrópolis —Office of the Commissioner of the Police of the Metropolis (OCPM)—; todo ello al amparo de la legislación de salud y seguridad. La familia del señor de Menezes también inició una acción civil por daños que finalizó por acuerdo confidencial entre las partes en 2009.

En la demanda ante el Tribunal, el demandante indicó que el Estado había violado el art. 2 del Convenio⁴, en su aspecto procesal, debido a la decisión de los tribunales nacionales de no procesar ni depurar las responsabilidades penales de manera individual. El Tribunal consideró, por 13 votos a favor y 4 en contra que, en este caso en particular, no se había producido una violación del art. 2 del Convenio.

La presente sentencia es relevante en cuanto realiza un análisis detallado sobre los requisitos procedimentales necesarios en materia de investigación en

⁴ El art. 2 del Convenio señala en su primer apdo. que «[e]l derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente [...]».

casos de uso de fuerza letal por agentes del Estado. En particular, la sentencia viene a precisar lo señalado anteriormente por el Tribunal en el caso *McCann c. Reino Unido*⁵ en relación con la expresión «creencia honesta»⁶ de que el uso de la fuerza estaba justificado cuando al final resultó ser una decisión equivocada⁷. Podemos observar que en el presente caso el Tribunal no optó por la posición del «observador objetivo» (*detached observer*) para analizar y emitir su sentencia, sino que se situó en la posición de la persona que hizo uso de la fuerza letal⁸. Así, la Gran Sala analizó si esta persona tenía una «creencia honesta y genuina» de que el señor de Menezes era un objetivo a abatir y si esta creencia era «subjetivamente razonable» (esto es, que hubiera existencia de razones subjetivas contundentes)⁹.

Otro de los aspectos relevantes del presente caso es la decisión de la Fiscalía británica de no procesar a ningún oficial de policía de manera individual, sino de procesar de manera general a la fuerza policial (OCPM). El test que se aplicó fue el del «límite probatorio» (*threshold evidential test*), en virtud del cual se debía determinar si había «suficiente prueba que permitiera una futura condena» (*prospect of conviction*)¹⁰. El Tribunal observó que la Fiscalía había considerado que no existían suficientes pruebas contra un individuo en particular que diera cumplimiento al referido test de «límite probatorio». Según el Tribunal, en este test no se debe aplicar una regla aritmética del 51%, sino que se debe realizar la pregunta de si una futura condena es «más probable que improbable»¹¹. El Tribunal finalmente declaró que no se había producido una violación del art. 2 del Convenio, en su vertiente procesal. El Tribunal aclaró que un aspecto de su jurisprudencia había evolucionado. Así, si bien en un principio el Tribunal había determinado que toda investigación debía ser capaz de obtener la «identificación y condena de los responsables», la jurisprudencia actual reconoce que la obligación de condenar a los responsables

⁵ *McCann and others v. the United Kingdom* [GC], núm. 18984/91.

⁶ *Ibid.*, párr. 200: «[...] It considers that the use of force by agents of the State in pursuit of one of the aims delineated in paragraph 2 of Article 2 (art. 2-2) of the Convention may be justified under this provision (art. 2-2) where it is based on an honest belief which is perceived, for good reasons, to be valid at the time but which subsequently turns out to be mistaken. To hold otherwise would be to impose an unrealistic burden on the State and its law-enforcement personnel in the execution of their duty, perhaps to the detriment of their lives and those of others [...]».

⁷ *Armani da Silva v. The United Kingdom* [GC], *supra*, párrs. 243 a 256.

⁸ *Ibid.*, párr. 245.

⁹ *Ibid.*, párr. 248.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 265 a 276.

¹¹ *Ibid.*, párr. 265.

solo se aplicará «cuando sea apropiado» (ver, por ejemplo, *Giuliani and Gaggio c. Italia*¹²). En relación con el hecho de si era «apropiado» o no condenar de manera individual a los agentes responsables de la muerte del señor de Menezes, el Tribunal consideró que el Estado debía de gozar de un cierto margen de apreciación en cuanto al test aplicable. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado no violó el art. 2 del Convenio.

2. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3 DEL CEDH)

En relación con el art. 3 del Convenio cabe resaltar la interesante sentencia recaída el 26 de abril de 2016 en el caso *Murray c. Países Bajos*¹³, que versa sobre la condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional en casos de personas con un trastorno mental.

El demandante fue condenado en 1980 por asesinato. A la vista de las pruebas psiquiátricas, el riesgo de reincidencia y la ausencia de una orden de confinamiento más adaptada al perfil del demandante, este fue sentenciado a cadena perpetua. El demandante intentó, sin éxito, la revisión de la condena en 2012.

Asimismo, el demandante solicitó multitud de indultos, todos denegados hasta marzo de 2014, cuando le fue concedido el indulto debido a su grave estado de salud. El demandante falleció el 26 de noviembre de 2014. Su hijo y su hermana continuaron con la demanda ante el Tribunal.

El demandante invocó el art. 3 del Convenio ante el Tribunal, aduciendo que una condena a cadena perpetua que es *de facto* irreducible, violaba el referido art.. El 10 de diciembre de 2013, la Sala de la Sección Tercera consideró que no se había producido una violación del art. 3 del Convenio¹⁴. Dicha sentencia fue remitida a la Gran Sala, la cual el 26 de abril de 2016 revocó la sentencia dictada por la Sala y determinó que, efectivamente, la condena al demandante era irreducible *de facto*, lo cual contravenía la naturaleza y contenido del art. 3 del Convenio.

La Gran Sala señaló, en particular, que los Estados tienen la obligación de programar y facilitar la rehabilitación de todo prisionero de tal manera que pueda aspirar a que su condena sea revisada con éxito y que la misma pueda ser reducible *de facto*¹⁵. La Gran Sala determinó que, si bien no se ha plasmado

¹² *Giuliani and Gaggio* [GC], núm. 23458/02.

¹³ *Murray v. The Netherlands* [GC], núm. 10511/10.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*, párrs. 101 a 104.

en el Convenio un derecho a la rehabilitación *per se*, la jurisprudencia ha desarrollado el contenido del art. 3 en el sentido de que el mismo también abarca el derecho de todo prisionero a rehabilitarse¹⁶. Así, un prisionero condenado a cadena perpetua tiene el derecho a realizar tal progreso que le permita tener una «esperanza» de que en algún momento podrá obtener la libertad condicional¹⁷. Esta obligación positiva de los Estados es de medios, no de resultado¹⁸.

En este caso en particular y a la vista de los problemas mentales del demandante que aumentaban el riesgo de reincidencia, el Estado tenía la obligación de garantizarle un programa de salud mental específico para rehabilitarle y reducir de esta manera el riesgo de reincidencia¹⁹, lo cual le habría otorgado una posibilidad real de rehabilitación y, por tanto, de obtener en un futuro la libertad condicional.

La presente sentencia es relevante por cuanto la misma continúa el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal relativa a las condenas a cadena perpetua y su compatibilidad con el citado art. 3, donde destacan las sentencias recaídas en los casos *Kafkaris c. Chipre*²⁰, *Vinter c. Reino Unido*²¹ y *Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria*²².

3. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRABAJO FORZADO (ART. 4 DEL CEDH)

En este apdo. se debe destacar la sentencia recaída en el caso *Meier c. Suiza*²³, la cual versa sobre las obligaciones de los reclusos de trabajar en prisión tras haber alcanzado la edad legal de jubilación. En el presente caso el demandante había sido incluso sancionado por negarse a trabajar una vez alcanzó la edad legal de jubilación. El demandante acudió al Tribunal arguyendo que dicha obligación contravenía el art. 4 del Convenio²⁴.

¹⁶ *Ibid*, párr. 103.

¹⁷ *Ibid*, párr. 104.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibid*, párr. 108.

²⁰ *Kafkaris v. Cyprus* [GC], núm. 21906/04.

²¹ *Vinter and others v. the United Kingdom* [GC], nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10.

²² *Harakchiev and Tolumov v. Bulgaria*, nos. 15018/11 y 61199/12.

²³ *Meier v. Switzerland*, 10109/14.

²⁴ El referido art. 4 señala que: «1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente art.: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional. [...]».

El interés de la presente sentencia radica en que esta es la primera vez que el Tribunal analiza una queja de esta naturaleza. Un aspecto clave del caso fue el análisis realizado por el Tribunal en torno a si el trabajo realizado por el demandante podía ser calificado como «trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad» tal y como así lo habilita el apdo. 3a) del citado art. 4. Para analizar dicha cuestión, el Tribunal consideró lo siguiente:

- a) El objetivo de la obligación era compensar los efectos dañinos de los encarcelamientos de larga duración otorgando una estructura a la vida diaria del prisionero²⁵.
- b) La naturaleza del trabajo a realizar era adaptada a la edad y salud de cada prisionero, y el trabajo requerido al demandante tuvo en cuenta debidamente su edad y capacidad física para poder realizarlo²⁶.
- c) El trabajo realizado por el demandante era remunerado²⁷.
- d) Los Estados gozaban de un amplio margen de apreciación para determinar si los prisioneros estaban obligados o no una vez llegada la edad legal de jubilación.

A la vista de todo lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado no violó el art. 4.2 del Convenio, toda vez que el trabajo desempeñado por el demandante no podía ser considerado como «forzado u obligatorio» en el sentido de dicho art., sino que, además, se consideraba un «trabajo exigido a una persona privada de libertad» en el sentido del apdo. 3b) del citado art. 4.

4. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO (ART. 6 DEL CEDH)

En este apdo. debemos primeramente poner el foco de atención en la sentencia recaída en el caso *Rywin c. Polonia*²⁸, en la que el Tribunal tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad del derecho a la presunción de inocencia amparado por el art. 6.2 del Convenio²⁹ con el seguimiento en paralelo de dos procedimientos distintos contra el demandante: por un lado, un procedimiento penal ante los juzgados nacionales y, por otro, un procedimiento parlamentario en el seno de una comisión de investigación.

²⁵ *Meier v. Switzerland, supra*, párr 73.

²⁶ *Ibid.*, párr. 74.

²⁷ *Ibid.*, párr. 76.

²⁸ *Rywin v. Poland*, nos. 6091/06 4047/07 4070/07.

²⁹ Dicho apdo. señala que «[t]oda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

El demandante, director de cine, se vio inmerso en un escándalo de corrupción relacionado con su supuesta participación en una reforma de la legislación audiovisual polaca. A raíz de ello se iniciaron diligencias penales contra el demandante. Al mismo tiempo, el Parlamento creó una comisión de investigación, cuyo objetivo era investigar la veracidad de las acusaciones realizadas contra varios políticos y altos funcionarios.

El 26 de abril de 2014, varios días después de que la comisión parlamentaria hubiera publicado su informe final, el demandante fue condenado penalmente por fraude en grado de tentativa. El demandante apeló dicha decisión. Por otro lado, el informe final fue analizado en sede parlamentaria el 28 de mayo de 2004 y fue finalmente adoptado el 24 de septiembre de 2004. En él se indicaba que el demandante había sido partícipe en prácticas fraudulentas para obtener la nominación como presidente de la cadena de televisión Polsat. Dicho informe tuvo una amplia cobertura informativa. El 10 de diciembre de 2004 la Corte de Apelación rechazó el recurso interpuesto en el marco del procedimiento penal.

Ante el TEDH, el demandante señaló, entre otros argumentos, que la publicación del informe de la comisión parlamentaria cuando su condena todavía no era definitiva había conculcado su derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 6.2 del Convenio.

La presente sentencia es relevante por cuanto el Tribunal tuvo la oportunidad de analizar, por primera vez, el ámbito de protección del derecho a la presunción de inocencia en casos de existencia paralela de una investigación parlamentaria oficial y un procedimiento penal que versan sobre los mismos hechos y circunstancias.

En casos anteriores, el Tribunal ya había establecido los principios esenciales que regulan las manifestaciones realizadas por funcionarios públicos que bien podrían considerarse como expresiones prematuras de la culpabilidad del acusado³⁰.

El Tribunal observó en este caso en particular que la comisión parlamentaria de investigación también estaba sujeta al respeto del principio de presunción de inocencia³¹. Debe destacarse que el Tribunal no se pronunció en ningún momento sobre la compatibilidad de la comisión y el proceso penal de manera paralela, y ello al tener en cuenta las razones de interés público que dieron lugar a la creación de dicha comisión. Así, el objetivo de esta era, según

³⁰ Véase, por ejemplo, *Daktaras v. Lithuania*, núm. 42095/98, párr. 41, *Butkevius v. Lithuania*, núm. 48297/99, párrs. 49, 50, 53, y *Gutsanovi v. Bulgaria*, núm. 34529/10, párr. 191 y siguientes.

³¹ *Rywin v. Poland*, nos. 6091/06 4047/07 4070/07, párr. 209.

el Tribunal, distinto al del procedimiento penal y, además, la culpabilidad del demandante nunca fue objeto de análisis por parte de dicha comisión. Si bien el informe final de la comisión se refería al demandante por su nombre y lo conectaba con la conducta corrupta de altos funcionarios, el informe no se centraba en ningún momento en el demandante ni se hacía referencia, además, al procedimiento penal al que estaba siendo objeto en ese momento. Finalmente, el Tribunal concluyó que no se produjo una violación del referido art. 6.2.

En este apdo. también merece especial análisis el caso *Blokhin c. Rusia*³², el cual versa, entre otras cuestiones, sobre los derechos procesales de los menores inimputables debido a su corta edad. En el presente caso el demandante tenía doce años en el momento de los hechos y padecía un trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH). En enero de 2005 el demandante fue detenido por la policía y acusado de extorsionar a otro niño de nueve años para obtener dinero. Las autoridades nacionales determinaron como hecho probado que el demandante había cometido un delito pero que, debido a que no tenía la edad mínima para ser responsable penalmente, no se podía iniciar ningún procedimiento penal contra él. La determinación de su culpabilidad se basó en la confesión del demandante (de la que se retractó en un momento posterior), las declaraciones de la presunta víctima y la madre de este. El demandante fue internado en un centro de detención juvenil por un periodo de 30 días para «corregir su comportamiento» y evitar que siguiera cometiendo otros delitos.

En su sentencia de 14 de noviembre de 2013, la Sala de la Sección Quinta determinó que el Estado había violado los arts. 3, 5 y 6 del Convenio³³. Dicha sentencia fue remitida a la Gran Sala, la cual el 23 de marzo de 2016 emitió su sentencia confirmando los pronunciamientos recaídos previamente en la sentencia de Sala. En concreto, la Gran Sala consideró que el demandante no había sido sometido a un tratamiento médico adecuado (art. 3 del Convenio) estableciendo así un estándar específico relativo a la protección de la salud de los menores en situación de privación de libertad; que la detención no se había realizado con el propósito de una «supervisión educativa» (y, por tanto, en contravención con el art. 5.1.d del Convenio) y que en el marco del procedimiento penal se violaron las garantías procesales inherentes al art. 6 del Convenio.

El interés de la presente sentencia radica en el hecho de que el Tribunal analiza de manera profusa (y, además, desarrolla) los derechos procesales

³² *Blokhin v. Russia* [GC], núm. 47152/06.

³³ *Ibid.*

de los menores inimputables por razón de edad. También resulta interesante observar cómo el Tribunal tomó como referencia relevantes estándares internacionales y regionales relativos a la justicia juvenil³⁴. Así, a pesar de que no se inició un procedimiento penal en ningún momento, el Tribunal destacó que, debido a la naturaleza del delito y la naturaleza y severidad de la pena, las garantías penales del art. 6 desplegaban todos sus efectos³⁵, rechazando de esta manera la pretensión del Gobierno de que el caso fuera analizado al amparo del art. 5.4 del Convenio³⁶. En concreto, el Tribunal determinó que se había producido una violación del art. 6 debido a la ausencia de asistencia legal en el momento en el que el demandante fue entrevistado por la policía, así como por la denegación por parte del juez de realizar un conainterrogatorio a uno de los testigos.

5. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL (ART. 7 DEL CEDH)

En el presente apdo. resulta necesario destacar la sentencia recaída en el caso *Bergmann c. Alemania*³⁷, en la cual el Tribunal analizó la compatibilidad de los arts. 5.1.e³⁸ y 7³⁹ del Convenio en relación con la prolongación retroactiva de la detención preventiva⁴⁰.

³⁴ *Ibid.* párrs. 72 a 81.

³⁵ *Ibid.*, párr. 181.

³⁶ Dicho precepto señala lo siguiente: «Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal».

³⁷ *Bergman v. Germany*, núm. 23279/14.

³⁸ El art. 5.1.3 reza como sigue: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...] e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo [...]».

³⁹ El apdo. primero del art. 7 del CEDH señala que «[n]adie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

⁴⁰ En el presente caso, se entiende como «prisión preventiva» a aquella que se impone una vez el condenado ha cumplido su condena y para evitar su reincidencia.

Cabe primeramente destacar que, tras la sentencia recaída en el año 2009 en el caso *M. c. Alemania*⁴¹, el Tribunal Constitucional alemán emitió una sentencia el 4 de mayo de 2011 en la que señaló que la prolongación retroactiva de la detención preventiva por un máximo de diez años era incompatible con la Constitución alemana.

El demandante, quien además ya había sido condenado en otras ocasiones, fue nuevamente condenado en el año 1986 por asesinato en grado de tentativa, violación en grado de tentativa y agresión. Sobre la base de pruebas psiquiátricas, los tribunales domésticos condenaron al demandante a 15 años de prisión y ordenaron su prisión preventiva a la vista de su alto riesgo de reincidencia. Dicho periodo de detención preventiva comenzó en el año 2001. Esta orden fue renovada de forma periódica. En julio de 2013 (esto es, ya transcurrido el período máximo de diez años), el tribunal responsable de la ejecución de sentencias ordenó la continuación del demandante en prisión, justificando la medida en una legislación del año 1998, la cual era posterior al momento en el que el demandante fue condenado, y señalando que el demandante sufría un trastorno mental (sadismo sexual) al que se le debía otorgar tratamiento médico y terapia que justificaba su detención preventiva.

El demandante acudió al TEDH arguyendo que la aplicación retroactiva de la extensión de su prisión preventiva más allá del período máximo inicial de diez años suponía una imposición de una pena mayor en contravención con el art. 7.1 del Convenio⁴².

En el presente caso cabe destacar que el Tribunal indicó que la «condena» (*penalty*) en el sentido del art. 7.1 del Convenio es un concepto que el Tribunal interpreta de manera autónoma, independientemente de las consideraciones realizadas por los tribunales nacionales⁴³. Sentado lo anterior, el Tribunal observó que la prolongación de la detención preventiva del demandante no podía ser considerada como una «condena», toda vez que (1) la prolongación retroactiva de la medida se basó en el hecho de que el demandante sufría un trastorno mental, un factor que no había sido relevante a la hora de determinar la sentencia en el año 86⁴⁴, y (2) el demandante recibía un tratamiento

⁴¹ *M. v. Germany*, núm. 19359/04.

⁴² Dicho precepto reza así: «Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

⁴³ *M. v. Germany*, *supra*, párr. 163.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 167.

médico individualizado en un ambiente menos coercitivo que una prisión ordinaria, todo ello con el objetivo de reducir su potencial peligrosidad⁴⁵.

6. DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ART. 8 DEL CEDH)

El 12 de enero de 2016 la Sala de la Sección Cuarta del Tribunal emitió su sentencia en el caso *Barbulescu c. Rumanía*⁴⁶, el cual versa sobre la compatibilidad del control del uso de internet en el trabajo por parte del empleador con el derecho a la vida privada protegido por el art. 8 del Convenio⁴⁷.

Cabe destacar que el presente caso, del cual se hicieron eco además numerosos medios de comunicación, ha sido reenviado a la Gran Sala, estando actualmente a la espera de la oportuna celebración de la vista.

El 1 de agosto de 2007 el demandante fue despedido por su empleador por haber utilizado la red de internet de la empresa en horario laboral para cuestiones personales, lo cual estaba expresamente prohibido por las directrices de la empresa. Ante la sospecha de que el demandante no estaba cumpliendo con dicha directriz, el empleador decidió monitorizar la cuenta de correo electrónico profesional. El empleador analizó el contenido de los mensajes y observó cómo el demandante había intercambiado mensajes de naturaleza estrictamente privada con terceros y, por tanto, fue despedido. Dicho despido fue refrendado por las autoridades judiciales nacionales.

El demandante acudió ante el Tribunal aduciendo que el despido había sido consecuencia de la violación a su derecho a la vida privada y a la correspondencia amparado por el art. 8 del Convenio.

El Tribunal concluyó, en una decisión con seis votos a favor y uno en contra, que no se había producido una violación del citado art. Lo relevante en la presente sentencia radicó en determinar si el demandante tenía una expectativa razonable de que sus comunicaciones electrónicas podrían ser monitorizadas o que, por el contrario, mantendrían su carácter privado⁴⁸. El Tri-

⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 168 y 169.

⁴⁶ *Barbulescu v. Roumanie*, 61496/08.

⁴⁷ Dicho art. señala: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

⁴⁸ *Barbulescu v. Roumanie*, *supra*, párr. 42.

bunal coincidió con el razonamiento esgrimido por los tribunales domésticos al señalar que no resultaba irrazonable que un empleador quisiera verificar que sus empleados cumplieran sus funciones en la forma pactada durante el horario laboral convenido⁴⁹. Asimismo, el Tribunal añadió que, si bien las comunicaciones efectuadas desde la cuenta profesional fueron examinadas, no así todos los documentos almacenados en el ordenador, por lo que la medida adoptada por el empleador fue «limitada en su ámbito y proporcional»⁵⁰. Asimismo, el Tribunal observó que el contenido en sí de las comunicaciones no tuvo ninguna relevancia en el procedimiento contencioso laboral y que la identidad de las personas con las que se comunicó el demandante no fue revelada⁵¹.

A la vista de todo lo anterior, el Tribunal consideró que los tribunales nacionales habían encontrado un justo equilibrio (*struck a fair balance*) entre el ámbito de protección del art. 8 del Convenio y los intereses del empleador. El interés de la presente sentencia radica en que, por primera vez, el Tribunal analizó (y tendrá oportunidad de volver a analizar en su sentencia de Gran Sala) el monitoreo del uso personal de un ordenador de un empleado en horario laboral por parte de su empleador, viniendo a complementar además la anterior jurisprudencia que emana de los casos de *Halford c. Reino Unido*⁵² y *Copland c. Reino Unido*⁵³.

Es menester también destacar la sentencia recaída en el caso *R.B. c. Hungría*⁵⁴, la cual gira en torno a la obligación procesal de investigar abusos y amenazas racistas dirigidas a una persona de raza romaní. En el año 2011, varios grupos de ideología de derechas organizaron una manifestación anti-romaní en el pueblo donde vivía la demandante. Durante dicha manifestación cuatro hombres se acercaron al jardín de su casa, donde estaba con su hijo y otros conocidos, y le insultaron y amenazaron. La demandante interpuso una denuncia ante la policía. Sin embargo, dicha denuncia no dio ningún resultado.

La demandante acudió ante el Tribunal invocando el art. 3 del Convenio de manera individual y conjuntamente con el art. 14 del Convenio y el art. 8 del Convenio.

En cuanto a la alegada violación de los arts. 3 y 14 del Convenio, el Tribunal consideró que, si bien los hechos fueron altamente discriminatorios,

⁴⁹ *Ibid.* párr. 49.

⁵⁰ *Ibid.* párr. 59.

⁵¹ *Ibid.* párr. 58.

⁵² *Halford v. The United Kingdom*, 20605/92.

⁵³ *Copland v. the United Kingdom*, 62617/2007.

⁵⁴ *R.B. v. Hungary*, núm. 64602/12.

estos no alcanzaron el nivel mínimo de gravedad requerido para que entrara dentro del ámbito de protección del citado art. 3 del Convenio, y declaró dicha queja como «manifiestamente mal fundada»⁵⁵.

No obstante, lo relevante del presente caso es el desarrollo jurisprudencial que realiza el Tribunal por primera vez en cuanto a las obligaciones procesales derivadas del art. 8 del Convenio. El Tribunal determinó que la demandante había sido insultada y amenazada por su condición de romaní. La identidad étnica de la demandante era, por tanto, un aspecto importante de su vida privada, y los abusos y amenazas sufridas supusieron una injerencia en dicho derecho, máxime si se tiene en consideración las hostilidades derivadas de la mencionada manifestación anti-romaní⁵⁶. Según el Tribunal, la autoridades tenían la obligación realizar todas las investigaciones que fueran necesarias y tomar todas las medidas razonables para desenmascarar el papel de los motivos racistas de la manifestación⁵⁷. El Tribunal también determinó que la legislación vigente en el momento de los hechos no otorgaba a la demandante ningún mecanismo para obtener la debida reparación por los insultos racistas sufridos⁵⁸.

La presente sentencia también resulta interesante por su clara condena del racismo, enfatizando en su párr. 84 que los estándares requeridos para la protección de las libertades y derechos humanos han ido aumentando paulatinamente, lo que también supone una mayor firmeza a la hora de analizar las eventuales «violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas»⁵⁹. Asimismo, añadió que en situaciones donde existe un patrón identificado de violencia e intolerancia contra una minoría étnica, las obligaciones positivas de los Estados requieren de un estándar mucho más alto de protección para poder responder de manera eficaz a este tipo de incidentes⁶⁰.

7. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 10 DEL CEDH)

El 29 de marzo de 2016 la Gran Sala del Tribunal emitió sentencia en el caso *Bédat c. Suiza*⁶¹, en virtud de la cual el Tribunal analizó la compatibilidad del interés del periodista en publicar una noticia con el secreto de sumario

⁵⁵ *Ibid.* párr. 52.

⁵⁶ *Ibid.* párrs. 84 y 88.

⁵⁷ *Ibid.* párr. 88.

⁵⁸ *Ibid.* párr. 90

⁵⁹ *Ibid.* párr. 84.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Bédat v. Switzerland* [GC], núm. 56925/08.

acordado en el marco de unas investigaciones penales. El demandante era un periodista que fue condenado y multado por publicar información de unas diligencias penales calificadas como secretas mientras dicho caso continuaba en trámite. En concreto, el 15 de octubre de 2003 el demandante publicó un artículo en una revista semanal que se centraba en un procedimiento penal contra M.B., un motorista que estaba en prisión preventiva tras un accidente en el que había arrollado a varios peatones y en el que tres de ellos habían fallecido. El periodista había obtenido dicha información a través de una tercera persona. El 23 de junio de 2004 el demandante fue condenado a un mes de prisión, condena que quedó suspendida por un año. Dicha condena fue sustituida por una multa de 4000 francos suizos.

Si bien el 1 de julio de 2014 la Sala de la Sección Segunda del Tribunal había declarado la vulneración del art. 10 del Convenio, el 29 de marzo de 2016, en una decisión con 15 votos a favor y 2 en contra, la Gran Sala revocó la sentencia y declaró que el Estado suizo no había violado el citado art. 10 del Convenio.

Hasta ahora, el Tribunal había otorgado una misma protección a los arts. 10⁶² y 8 del Convenio cuando estos entraban en colisión. En el presente caso, el Tribunal realizó la misma aproximación, esta vez en relación con la colisión entre los arts. 10 y 6 del Convenio (y, en concreto, en relación con el derecho a un tribunal imparcial y la presunción de inocencia). Para realizar un ejercicio de equilibrio (*balancing exercise*) entre ambos derechos, el Tribunal tuvo en cuenta el interés público de la investigación penal y la confianza de los ciudadanos en el papel de los tribunales en la administración de justicia y en proteger «la autoridad e imparcialidad del poder judicial»⁶³.

Tal y como ya hizo en los casos de *Axel Springer c. Alemania*⁶⁴ y *Stoll c. Suiza*⁶⁵, la Gran Sala del TEDH estableció los criterios que debían ser aplicados a la hora de realizar el referido equilibrio entre los intereses públicos y privados protegidos por el secreto de sumario y el derecho a la libertad de expresión. Dichos criterios se extrajeron de un análisis de derecho comparado sobre 30 Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A la vista de lo anterior, el Tribunal analizó lo siguiente: (1) la manera en la que el

⁶² «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente art. no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa [...]»

⁶³ *Bédat v. Switzerland*, núm. 56925/08, párr. 55.

⁶⁴ *Axel Springer AG v. Germany*, 39954/08.

⁶⁵ *Stoll v. Switzerland*, 69698/01.

periodista obtuvo los documentos, (2) el contenido del artículo periodístico, (3) la contribución del artículo al debate público, (4) la influencia del arts. en el procedimiento penal, (5) cualquier violación al derecho a la vida privada del acusado y (6) la proporcionalidad de la pena impuesta⁶⁶. Tras realizar dicho análisis y en aplicación del principio de margen de apreciación, el Tribunal observó que no se produjo una violación del art. 10 del Convenio, toda vez que, entre otros, el artículo estaba enfocado de manera clara contra el acusado⁶⁷. Resulta interesante destacar que el Tribunal consideró que, en este caso, al haberse publicado el artículo durante las investigaciones, dicho artículo podía influenciar el resultado de las mismas, lo que incluía el trabajo del juez de instrucción y el del juicio ordinario⁶⁸.

Asimismo, el Tribunal señaló que el Gobierno no tenía la obligación de demostrar *ex post facto* que, efectivamente, dicho artículo había influenciado el procedimiento penal, toda vez que el mero riesgo de influencia ya justificaba *per se* la adopción de una medida de protección como la declaración del secreto de sumario⁶⁹.

8. LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN (ART. 11 DEL CEDH)

En el caso *Gülcü c. Turquía*⁷⁰, el Tribunal analizó la compatibilidad de una condena impuesta a un menor por haber participado en una manifestación ilegal y en actos violentos contra oficiales de policía. Cabe destacar primeramente que el presente caso ha sido reenviado a la Gran Sala, estando actualmente a la espera de la oportuna decisión sobre su reenvío.

El demandante, que tenía 15 años en el momento de los hechos, fue detenido y posteriormente condenado por pertenencia a una organización armada ilícita —el PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán)—, promover los objetivos de dicha organización y resistencia a la autoridad. Los cargos derivaron de su participación en una manifestación ilegal en la cual el demandante lanzó piedras a los miembros de seguridad del Estado. El 11 de noviembre de 2008 el Tribunal Assize de Diyarbakır condenó al demandante a siete años y cinco meses por los delitos de «pertenencia a una organización ilegal», «diseminar propaganda en apoyo de una organización terrorista» y «resistencia a la autoridad». El demandante estuvo en prisión preventiva du-

⁶⁶ *Ibid.* párrs. 56 a 81.

⁶⁷ *Ibid.* párr. 60.

⁶⁸ *Ibid.* párr. 70.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Gülcü v. Turkey*, núm. 17526/10.

rante cuatro meses y cumplió gran parte de la condena hasta que el caso fue objeto de revisión en 2012. Así, el 20 de diciembre de 2012 el Tribunal de menores de Diyarbakır absolvió al demandante del delito de «pertenencia a organización terrorista» y lo condenó por «participar en una manifestación en posesión de material ilegal» y de «obstrucción a las fuerzas de seguridad». El demandante estuvo en prisión durante un periodo de casi dos años hasta que fue puesto en libertad.

El Tribunal analizó el presente caso desde la óptica de la compatibilidad del derecho de reunión y asociación protegido en el art. 11 del Convenio⁷¹ con la pena impuesta, y declaró que el Estado turco había violado el referido precepto.

El interés de la presente sentencia radica en el hecho de que el Tribunal cuestionó la relación de causalidad entre la participación del demandante en la manifestación y su pertenencia a dicha organización y su intención de diseminar propaganda. A este respecto, el Tribunal consideró que los tribunales nacionales no habían dado razones de peso para llegar a esta conclusión⁷².

Asimismo, el caso resulta atractivo porque el Tribunal llama la atención sobre la «extrema severidad» con la que el demandante, que contaba con 15 años en el momento de los hechos, fue castigado⁷³, sin tener en cuenta dicha edad a la hora de dictar la prisión preventiva y la posterior prisión. Adicionalmente, se debe centrar el foco de atención en la referencia realizada por el Tribunal al art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General núm. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño sobre «los derechos del niño en la justicia de menores»⁷⁴, en virtud de los cuales el arresto, detención o encarcelamiento de un menor sólo debe utilizarse como «último recurso» y por «el periodo más corto posible y apropiado»⁷⁵. En relación con el castigo impuesto por el lanzamiento de piedras, el Tribunal dictaminó que, si bien el Estado gozaba de un amplio margen de apreciación al respecto, el castigo había sido desproporcionado en relación con el fin perseguido⁷⁶.

⁷¹ El art. 11 protege el derecho a la libertad de reunión y de asociación al señalar que «[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses [...]».

⁷² *Ibid.* párrs. 112 y 113.

⁷³ *Ibid.* párr. 115.

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 10 (2007), «Los derechos del niño en la justicia de menores», CRC/C/GC/10, de 25 de abril de 2007.

⁷⁵ *Gülcü v. Turkey, supra*, párr. 115.

⁷⁶ *Ibid.* párr. 116.

9. DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 2 DEL PROTOCOLO ADICIONAL NÚM. 1)

En este apdo. resulta necesario destacar el caso *Çam c. Turquía*⁷⁷, en el cual el Tribunal declaró de manera unánime que el Estado turco había violado el art. 2 del protocolo núm. 1 del Convenio (derecho a la educación⁷⁸) en relación con el art. 14 del Convenio (prohibición de discriminación⁷⁹) por el rechazo por parte de un conservatorio de música de permitir inscribir en sus clases a una alumna ciega, y ello a pesar que esta había superado un examen de admisión. Según el conservatorio, la demandante no había cumplido con el requisito interno de aportar un certificado médico que acreditara sus habilidades físicas.

El Tribunal consideró que a la demandante le había sido negada la admisión únicamente sobre la base de su discapacidad visual⁸⁰. Si bien el Tribunal consideró que las autoridades nacionales disponían de un amplio margen de apreciación para definir los requisitos necesarios de los futuros alumnos, en el presente caso dicho argumento no se aplicaba, toda vez que la demandante ya había demostrado estar perfectamente cualificada al haber superado el examen de admisión⁸¹.

La presente sentencia resultada interesante, entre otras razones, porque el Tribunal estimó que el art. 2 del protocolo 1 también se aplicaba en la educación centrada en el desarrollo del talento musical de una persona⁸². Asimismo, el Tribunal hizo amplia referencia a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la cual había sido ratificada por Turquía) y, en particular, a su art. 2, el cual interpreta el alcance de la obligación de los Estados de realizar «ajustes razonables» para adaptar los lugares de tal manera que no se discrimine a las personas con discapacidad:

⁷⁷ *Çam v. Turkey*, núm. 51500/08.

⁷⁸ Dicho art. señala lo siguiente: «A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

⁷⁹ El cual indica que: «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

⁸⁰ *Çam v. Turkey*, *supra*, párr. 60.

⁸¹ *Ibid.*, párr. 62.

⁸² *Ibid.*, párrs. 42 y 43.

[...] se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Tribunal además señaló que la discriminación basada en la discapacidad de una persona también surge cuando las autoridades rechazan de plano estudiar la posibilidad de adoptar «medidas razonables» para adaptar los lugares a las necesidades de las personas con discapacidad⁸³. Sin duda, la presente sentencia es buena muestra de la importancia que da el Tribunal a los avances en derecho internacional en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, y de la voluntad del Tribunal de analizar el ámbito de aplicación de los arts. del Convenio y de sus protocolos en concordancia con dichos avances.

III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Tal y como veremos a continuación, a lo largo de este primer cuatrimestre del año el TEDH se ha nutrido en numerosas ocasiones de normativa y jurisprudencia de la UE (derecho derivado, jurisprudencia, opiniones de grupos especializados, etc.) para analizar cuestiones de gran relevancia dentro del escenario europeo. Lo anterior sirve para ilustrar los innegables paralelismos existentes en la manera de interpretar los tratados de derechos humanos y observar cómo ambas jurisdicciones toman en consideración de manera creciente el enfoque de la otra en materia de protección de los derechos humanos.

Un primer ejemplo es el caso de *FG. c Suecia*⁸⁴, relativo a la expulsión de Suecia del demandante, un activista político de Irán, a su país. El demandante había solicitado asilo político en Suecia arguyendo que había trabajado junto con opositores al régimen iraní, habiendo sido detenido hasta en tres ocasiones entre los años 2007 y 2009 por tal motivo. El demandante se vio obligado a huir de su país tras descubrir que alguien había entrado ilegalmente en su establecimiento empresarial y se había llevado material político sensible. Una vez llegó a Suecia se convirtió al cristianismo. El demandante indicó además que, de ser deportado a Siria, podría ser condenado a pena de muerte por este hecho. Resulta relevante destacar que, en el presente caso, el demandante no

⁸³ *Ibid.*, párr. 69.

⁸⁴ *FG. v. Sweden* [GC], núm. 43611/11.

había informado en un primer momento a las autoridades suecas de que una de las razones por las que podía ser perseguido era por su conversión al cristianismo, ya que lo consideraba una cuestión de índole privada.

Si bien en una sentencia de 16 de enero de 2014 la Sala de la Sección Quinta consideró que no se había producido una violación de los arts. 2 y 3 del Convenio⁸⁵, la misma fue revocada el 23 de marzo de 2016 por la Gran Sala, la cual declaró, de manera unánime, que la deportación del demandante violaría los arts. 2 y 3 del Convenio debido a que las autoridades nacionales suecas no analizaron los posibles riesgos que se derivaban del hecho de que el demandante se había convertido al cristianismo.

Para determinar lo anterior, el Tribunal se apoyó en la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida⁸⁶. En concreto, el Tribunal hizo referencia a los arts. 4, 5, 9 y 10 de la citada Directiva, los cuales regulan las obligaciones del Estado a la hora de analizar debidamente los hechos y circunstancias del solicitante de asilo.

Asimismo, también hizo referencia a la Directiva 2005/85/CE, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado⁸⁷, y a la Directiva 2013/32/EU, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional que posteriormente reemplazó a la citada Directiva 2005/85/CE⁸⁸.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ Directiva 2004/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, de 30 de septiembre de 2004, p. 12).

⁸⁷ Directiva 2005/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, de 13 de diciembre de 2005, p. 13).

⁸⁸ Directiva 2013/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180, de 29 de junio de 2013, p. 60).

El TEDH también analizó la jurisprudencia del TJUE recaída en los casos *Y, Z*⁸⁹ y *A*⁹⁰. Se destacó en particular lo señalado por el TJUE en cuanto al concepto de persecución en relación con el art. 2c) de la Directiva 2004/83/CE (ver *supra*):

2) El art. 2, letra c), de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que el temor del solicitante a ser perseguido será un temor fundado cuando las autoridades competentes, teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante, estimen razonable pensar que, al regresar a su país de origen, este practicará actos religiosos que le expondrán a un riesgo real de persecución. Al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, tales autoridades no pueden esperar razonablemente que el solicitante renuncie a esos actos religiosos⁹¹.

Asimismo también hizo referencia a la señalada sentencia del caso *A*⁹², en la que el TJUE analizó la interpretación del art. 4 de la citada Directiva 2004/83/CE en relación con unos solicitantes de asilo que aducían persecución por motivos de orientación sexual, y las obligaciones de los Estados a la hora de analizar la veracidad de las afirmaciones del solicitante, señalando claramente que era contrario a la citada Directiva que las autoridades nacionales realizaran «interrogatorios basados únicamente en conceptos estereotipados relativos a los homosexuales»; «interrogatorios detallados sobre las prácticas sexuales de un solicitante de asilo»; que «acepten pruebas como la práctica de actos homosexuales por el solicitante de asilo de que se trate; su sumisión a «exámenes» para demostrar su homosexualidad o la presentación por dicho solicitante de grabaciones en vídeo de tales actos», o que «concluyan que carecen de verosimilitud las declaraciones del solicitante de asilo de que se trate por el único motivo de que este no invocó su orientación sexual en la primera ocasión que se le ofreció de exponer los motivos de persecución»⁹³.

También merece especial atención el caso de *Sousa Goucha c. Portugal*⁹⁴, en el que el TEDH analizó las obligaciones positivas que se derivan del derecho a la vida privada amparado por el art. 8 del Convenio. El presente caso (el cual todavía no ha adquirido firmeza) versa sobre el rechazo

⁸⁹ Sentencia *Y, Z*, C-71/11, C-99/11, ECLI:EU:C:2012:518.

⁹⁰ Sentencia *A*, C148/13, C149/13, C150/13, ECLI:EU:C:2014:2406.

⁹¹ Sentencia *Y y Z*, ECLI:EU:C:2012:518, apdo. 81.

⁹² Sentencia *A*, ECLI:EU:C:2014:2406.

⁹³ *Ibid.*, apdo. 73.

⁹⁴ *Sousa Goucha v. Portugal*, núm. 70434/12.

de las autoridades nacionales a procesar a una persona por realizar un chiste sobre el demandante en un programa de televisión, refiriéndose a él como «mujer». Su denuncia por difamación contra la cadena de televisión, la productora, el presentador y el director de contenido fue archivada. El Tribunal consideró que no se había producido una violación del art. 8 del Convenio ya que, en el presente caso (y en aplicación del margen de apreciación), las autoridades nacionales habían encontrado un justo equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión recogido en el art. 10 del Convenio y el ya citado derecho a la vida privada. El Tribunal hizo especial referencia al caso *Deckmyn y Vrijheidsfonds*⁹⁵, en el cual el TJUE fue requerido para interpretar el concepto de «parodia» en relación con el art. 5, apdo. 3, letra k), de la Directiva 2001/29⁹⁶ y observó que:

El art. 5, apdo. 3, letra k), de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que la parodia tiene por características esenciales [...] plasmar una manifestación humorística o burlesca.

[...] En este contexto, la aplicación en una situación concreta de la excepción por parodia, conforme al art. 5, apdo. 3, letra k), de la Directiva 2001/29, debe respetar un justo equilibrio entre, por un lado, los intereses y derechos de las personas contempladas en los arts. 2 y 3 de dicha Directiva y, por otro, la libertad de expresión del usuario de una obra protegida que invoque la excepción por parodia, con arreglo al referido art. 5, apdo. 3, letra k).

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, habida cuenta de todas las circunstancias del litigio principal, si la aplicación de la excepción por parodia [...] suponiendo que el dibujo controvertido en el litigio principal responda a las mencionadas características esenciales de la parodia, respeta ese justo equilibrio⁹⁷.

A la vista de lo anterior, el TEDH señaló que, a la hora de analizar el «justo equilibrio» alcanzado por las autoridades nacionales de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, este debería de tener «razones de peso» para

⁹⁵ Sentencia *Deckmyn y Vrijheidsfonds*, C-201/13, ECLI:EU:C:2014:2132.

⁹⁶ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22 Junio de 2001, p. 10).

⁹⁷ Sentencia *Deckmyn y Vrijheidsfonds*, ECLI:EU:C:2014:2132, apdo. 36.

sustituir la opinión de los tribunales nacionales por su opinión⁹⁸, ya que los Estados gozan de un gran margen de apreciación⁹⁹, concluyendo que, en el presente caso, no se había producido una violación del art. 8 del Convenio.

Asimismo, en el caso *Guberina c. Croacia*¹⁰⁰, el cual versa sobre la discriminación por discapacidad sufrida por el padre de un niño con discapacidad, a quien se le había negado una desgravación fiscal por vender su apartamento en un tercer piso para comprar una casa ya que, según las autoridades nacionales, el apartamento se adaptaba a las necesidades específicas de su hijo.

Para abordar el presente asunto el TEDH hizo referencia, entre otros, a los arts. 21¹⁰¹ y 26¹⁰² de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como a la sentencia *Coleman*¹⁰³, la cual desarrollaba la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación¹⁰⁴. En particular, el Tribunal observó cómo dicha sentencia destacaba que los arts. 1, 2 (1) y 2 (2) (2) de la citada Directiva «deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas» y, además:

Quando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable a como trata, ha tratado o podría tratar a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable

⁹⁸ *Sousa Goucha v. Portugal*, *supra*, párr. 45.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 50, *in fine*.

¹⁰⁰ *Guberina v. Croatia*, núm. 23682/13.

¹⁰¹ Dicho precepto, titulado «No discriminación», señala lo siguiente: «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados».

¹⁰² El referido artículo, que se titula «Integración de las personas discapacitadas», señala que: «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad».

¹⁰³ Sentencia *Coleman*, C-303/06, ECLI:EU:C:2008:415.

¹⁰⁴ Directiva 2000/78/CE del Parlamento Europeo y Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2 de diciembre de 2000, p. 16).

del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el citado art. 2, apdo. 2, letra a)¹⁰⁵.

El TEDH concluyó finalmente que en el presente caso las autoridades nacionales no habían brindado una justificación razonable y objetiva al fallo cometido por estas al no tener en cuenta a la hora de analizar las obligaciones tributarias del demandante la situación de desigualdad en la que estaba.

Por otro lado, el Tribunal también se hizo eco de la sentencia recaída en el caso *CHEZ Razpredelenie Bulgaria*¹⁰⁶, en la que el TJUE analizó la discriminación indirecta por origen étnico y su ámbito de protección, el cual también abarcaba a personas que, sin poseer el rasgo étnico o racial objeto de discriminación, también eran discriminados por esos motivos:

Es preciso poner de relieve en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ya recordada en el apdo. 42 de la presente sentencia, en virtud de la cual el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/43, habida cuenta de su objeto y de la naturaleza de los derechos que trata de proteger, no puede definirse de manera restrictiva, permite sustentar en este caso la interpretación de que el principio de igualdad de trato al que se refiere esa Directiva no se aplica a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos enunciados en su art. 1, por lo que también es aplicable a las personas que, aunque no pertenezcan ellas mismas a la raza o la etnia considerada, sufren sin embargo un trato menos favorable o una desventaja particular por uno de esos motivos (véase, por analogía, la sentencia *Coleman*, C-303/06, EU:C:2008:415, apdos. 38 y 50)¹⁰⁷.

Por último, citaremos el caso *Szabó and Vissy v. Hungary*¹⁰⁸, en el cual el Tribunal también se hizo eco de la sentencia recaída en el caso *Digital Rights Ireland v Minister for Communications and Others*¹⁰⁹ para analizar la compatibilidad del derecho al respecto a la correspondencia y a la vida privada amparado en el art. 8 del Convenio con la legislación antiterrorista húngara que permitía someter a los ciudadanos a vigilancia secreta. Los demandantes se quejaban, en concreto, de que dicha ley no disponía de suficientes garantías contra los abusos y los actos arbitrarios. El Tribunal hizo referencia a la citada

¹⁰⁵ Sentencia *Coleman*, ECLI:EU:C:2008:415, apdo. 56.

¹⁰⁶ Sentencia *CHEZ Razpredelenie Bulgaria*, C-83/14, ECLI:EU:C:2015:480.

¹⁰⁷ *Ibid.*, apdo. 56.

¹⁰⁸ *Szabó and Vissy v. Hungary*, núm. 37138/14.

¹⁰⁹ *Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*, C-293/12, ECLI:EU:C:2014:238.

sentencia del TJUE en cuanto esta señalaba que «la protección [del derecho a la intimidad] exige en cualquier caso, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, que las excepciones a la protección de los datos personales y las restricciones a dicha protección se establezcan sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario»¹¹⁰. Asimismo, el Tribunal hizo referencia a la resolución del Parlamento Europeo sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE. UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior¹¹¹ en la cual se destacaban, entre otros, las siguientes conclusiones:

6. Recuerda la firme convicción de la UE de que es necesario encontrar el justo equilibrio entre las medidas de seguridad y la protección de las libertades civiles y los derechos fundamentales, al tiempo que se garantiza el máximo respeto por la vida privada y la protección de datos;
7. Considera que una recopilación de datos de semejante magnitud suscita considerables dudas sobre si estas acciones se guían únicamente por la lucha contra el terrorismo, ya que implica la recopilación de todos los datos posibles de todos los ciudadanos; señala, por lo tanto, la posible existencia de otros fines, incluido el espionaje político y económico, que deben ser disipados de forma exhaustiva;
8. Cuestiona la compatibilidad de las actividades de espionaje económico masivo de algunos Estados miembros con el mercado interior y la legislación sobre competencia de la UE, consagrada en los títulos I y VII del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; reafirma el principio de cooperación leal contemplado en el art. 4, apdo. 3, del Tratado de la Unión Europea, así como el principio según el cual los Estados miembros «se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión»;
10. Condena la recopilación generalizada extensa y sistemática de los datos personales de personas inocentes que, a menudo, incluyen información perso-

¹¹⁰ *Ibid.*, apdo. 51.

¹¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2014, sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE.UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior (2013/2188(INI)).

nal íntima; enfatiza que los sistemas de vigilancia masiva indiscriminada por parte de los servicios de inteligencia constituyen una seria injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos; destaca que la intimidad no es un lujo, sino la piedra angular de una sociedad libre y democrática; señala, asimismo, que la vigilancia masiva repercute de manera potencialmente grave en la libertad de prensa, de pensamiento y de expresión y en la libertad de reunión y asociación, e implica un potencial significativo para el uso abusivo de la información recogida contra adversarios políticos; enfatiza que estas actividades de vigilancia masiva también implican acciones ilegales por parte de los servicios de inteligencia y plantean interrogantes por lo que se refiere a la extraterritorialidad de las legislaciones nacionales;

14. Señala que las inquietudes anteriormente mencionadas se ven acentuadas por los rápidos avances tecnológicos y sociales, dado que Internet y los dispositivos móviles son omnipresentes en la vida cotidiana moderna («recursos informáticos ubicuos») y que el modelo de negocio de la mayoría de las empresas de Internet se basa en el tratamiento de datos personales; considera que la escala del problema no tiene precedentes; señala que se puede crear una situación en la que la infraestructura para la recopilación y el tratamiento masivos de datos podría utilizarse de forma abusiva en casos de cambio del régimen político.

El TEDH finalmente concluyó que, si bien los Estados gozan de un margen de apreciación a la hora de proteger la seguridad nacional con medidas secretas de vigilancia, este margen estaba sometido al escrutinio del Tribunal¹¹². El Tribunal observó que, a través de esta nueva legislación, virtualmente cualquier persona podía ser sometida a vigilancia secreta, que la orden de vigilancia provenía del ejecutivo sin realizar un análisis exhaustivo de la necesidad de la misma y que no existía ningún recurso efectivo contra dichas medidas, concluyendo que dicha legislación violaba el art. 8 del Convenio¹¹³.

IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A continuación realizaremos un somero repaso de aquellas sentencias más relevantes publicadas en este primer cuatrimestre de 2016.

En este apdo. es menester primeramente destacar el caso de *Rodríguez Ravelo c. España*¹¹⁴, en el que se analizó la compatibilidad del art. 10 del Con-

¹¹² *Szabó and Vissy v. Hungary*, *supra*, párr. 57.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 89.

¹¹⁴ *Rodríguez Ravelo v. Spain*, núm. 48074/10.

venio (libertad de expresión) con el procesamiento y posterior condena penal a un abogado por acusaciones realizadas a una jueza en su escrito de demanda. Dichas expresiones afectaban al honor de dicha funcionaria pública. En concreto, el demandante hizo referencia a un auto dictado previamente por la jueza del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Puerto del Rosario, señalando que el mismo era «radicalmente nul[o] por diversas motivaciones, como la falsedad de su contenido», y que «[l]a titular del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Puerto del Rosario decid[ió] voluntariamente falsear la realidad con el único objetivo de dotar de apariencia de legalidad a lo que no era más que un ilegítimo intento de usurpar a D. [la sociedad] parte de la finca que previamente había adquirido». El demandante continuó afirmando que la jueza «no dudó en mentir» al afirmar determinados hechos.

En virtud de sentencia de 28 de abril de 2008, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria condenó al demandante a una pena de una multa de 30 euros diarios durante un periodo de nueve meses y una pena sustitutiva de privación de libertad. Mediante sentencia de 19 de abril de 2010 la Audiencia Provincial de Las Palmas confirmó la sentencia recurrida. El demandante acudió también en amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual el 28 de junio de 2010 rechazó el recurso por falta de «especial trascendencia constitucional».

El demandante acudió al TEDH denunciando que su condena y la pena que le fue impuesta debía ser calificada como una injerencia desproporcionada en el ejercicio de su derecho a expresarse libremente en el ámbito de sus funciones.

El Tribunal señaló, en primer lugar, que la condena del demandante por parte de las jurisdicciones nacionales por un delito de calumnia contra la titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 se calificaba como «injerencia» en el ejercicio, por parte del interesado, de su derecho a la libertad de expresión en el sentido del art. 10.1 del Convenio¹¹⁵. Sentado lo anterior, el Tribunal pasó a analizar si la injerencia estaba justificada o no. A este respecto, el TEDH destacó que la condena y la pena estaban «previstas por la ley» y que, además, nadie discute que la injerencia perseguía el fin legítimo de proteger la reputación de la referida jueza¹¹⁶.

Dicho esto, el Tribunal pasó a analizar si la injerencia en el ejercicio por parte del demandante de su derecho a la libertad de expresión era «necesaria en una sociedad democrática». El Tribunal entonces recordó que «la libertad de expresión de la que goza un abogado en el estrado no es ilimitada, y ciertos

¹¹⁵ *Ibid.* párr. 35.

¹¹⁶ *Ibid.* párr. 37.

intereses, tales como la autoridad del poder judicial, son bastante importantes como para justificar restricciones de este derecho»¹¹⁷. Asimismo, señaló que el comportamiento del demandante constituyó «una falta de respeto hacia la titular del Juzgado de Primera Instancia num. 2 e, indirectamente, de la justicia»¹¹⁸.

Sin embargo, el TEDH también recordó que, según su jurisprudencia, «sólo excepcionalmente una restricción a la libertad de expresión del abogado de la defensa, incluso mediante una leve sanción penal, puede considerarse necesaria en una sociedad democrática»¹¹⁹. Así, si bien las expresiones del abogado fueron, a tenor de lo señalado por el Tribunal, «graves y descorteses»¹²⁰, el Tribunal dio valor al hecho de que las expresiones empleadas por el interesado no se habían realizado en el estrado y, además, se referían a la manera en que la Jueza afectada conducía la instancia en el marco de un procedimiento puramente civil¹²¹.

El Tribunal concluyó que en el ámbito de la libertad de expresión, las sanciones penales que conllevan eventualmente una privación de libertad «difícilmente pueden encontrar una justificación» y consideró que la misma fue desproporcionada al fin perseguido y, por lo tanto, «no necesaria en una sociedad democrática»¹²². El presente caso viene a reafirmar la jurisprudencia sentada del Tribunal en cuanto a la incompatibilidad de las sanciones penales por comportamientos y/o expresiones realizadas en el legítimo derecho de la libertad de expresión.

Por último, también se debe destacar el caso *Gómez Olmeda c. España*¹²³, en el cual el TEDH analizó la compatibilidad de la condena en segunda instancia de un acusado que había sido previamente absuelto en ausencia de celebración de vista en esta segunda instancia.

El 3 de enero de 2011 el Sr. Olmeda fue condenado a seis meses de prisión por desobediencia grave a la autoridad. En particular, el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Plasencia consideró probado que el demandante había sido el administrador de un foro de internet en el que se publicaron mensajes difamatorios contra los querellantes en el proceso, y que además ignoró de forma deliberada la solicitud que le hizo la policía en el marco de la

¹¹⁷ *Ibid.* párr. 45.

¹¹⁸ *Ibid.* párr. 46.

¹¹⁹ *Ibid.* párr. 45.

¹²⁰ *Ibid.* párr. 47.

¹²¹ *Ibid.* párr. 47.

¹²² *Ibid.* párr. 50.

¹²³ *Gómez Olmeda v. Spain*, núm. 61112/12.

instrucción penal respecto a no alterar dichos mensajes. Cabe señalar que, en relación con los cargos por un delito de injurias y calumnias, el juez sostuvo que existían dudas razonables respecto a si el demandante había sido conocedor de los mensajes en cuestión antes de su interrogatorio policial y que debía ser por tanto absuelto a este respecto.

El demandante apeló dicha sentencia. El 16 de mayo de 2011 la Audiencia Provincial de Cáceres ratificó la condena del demandante por desobediencia grave a la autoridad y, a diferencia del Juzgado de Primera Instancia, lo consideró culpable de un delito continuado de calumnias, y fue condenado a una multa diaria de 15 euros durante dieciocho meses. La Audiencia Provincial había procedido a la reproducción del video de la vista celebrada en primera instancia. El demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual el 13 de marzo de 2012 acordó no admitir el recurso de amparo por no apreciar en el mismo una especial trascendencia constitucional.

El demandante acudió entonces al TEDH e invocó la violación del art. 6.1 del Convenio por cuanto fue condenado en apelación sin haber sido oído en persona por el tribunal de apelación por un delito del que fue absuelto en primera instancia.

El Tribunal observó que la Audiencia Provincial tuvo en cuenta el elemento objetivo de la denuncia —la existencia de mensajes insultantes a los querellantes— y examinó igualmente el propósito, comportamiento y credibilidad del demandante¹²⁴ y, además, realizó una evaluación completa de la cuestión sobre la culpabilidad del demandante tras reconsiderar el caso respecto a los hechos y al derecho¹²⁵ (aspecto subjetivo).

El Tribunal no compartió la tesis del Gobierno, quien alegaba que el visionado del vídeo por parte de los jueces de la Audiencia Provincial se equiparó a la celebración de un juicio oral a efectos del art. 6.1 del Convenio, ya que no puede considerarse que el visionado de dicho vídeo situase a la Audiencia Provincial en igual posición a la del Juzgado de Primera Instancia a efectos del art. 6.1 del Convenio¹²⁶. Asimismo, el Tribunal no compartió el argumento del Gobierno de que el demandante no podía recriminar que no se hubiera celebrado un juicio oral teniendo en cuenta que no lo había solicitado, y reiteró sus conclusiones en el caso *Igual Coll c. España*¹²⁷, en el que señaló que al momento del recurso no existía una razón concreta para que el demandante solicitase una vista oral ya que había sido absuelto en primera instancia tras un

¹²⁴ *Ibid.* párr. 34.

¹²⁵ *Ibid.* párr. 35.

¹²⁶ *Ibid.* párr. 39.

¹²⁷ *Igual Coll v. Spain*, núm. 37496/04.

juicio oral en el que se presentaron pruebas diferentes y en el que fue oído¹²⁸. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, la Audiencia Provincial de Cáceres incumplió los requisitos de un proceso equitativo recogidos en el art. 6.1 del Convenio.

Esta sentencia también viene a reiterar la sentada jurisprudencia recaída en los casos en los que los demandantes, absueltos de cargos penales en primera instancia, han sido condenados por dichos cargos sin haber sido oídos en un juicio oral en segunda instancia¹²⁹.

¹²⁸ *Ibid.* párr. 32.

¹²⁹ *Valbuena Redondo v. Spain*, núm. 21460/08, *Almenara Alvarez v. Spain*, núm. 16096/08, *García Hernández v. Spain*, núm. 15256/07), *Marcos Barrios v. Spain*, núm. 17122/07, e *Igual Coll v. Spain*, núm. 37496/04.